

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Julio

**ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL DE
MENORES: ESTUDIO HISTÓRICO, REGULACIÓN VIGENTE Y ANÁLISIS
CON EL DERECHO COMPARADO.**

Study on the evolution of the criminal minor process: Historical study, current regulation and analysis with the comparative law.

Realizado por la alumna: Amanda González Aguiar

Tutorizado por el Profesor D. Aurelio B. Santana Rodríguez.

Departamento: Disciplinas jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las instituciones jurídicas.

ABSTRACT

The present work traces the history of juvenile institutions in Spain, from the classical era to the Real Penal Responsibility Regulatory Law. It also analyzes the evolution of the age in which minors are minors.

The work goes into the reality Organic Law Regulating the Criminal Responsibility of Minors and study the institution of juvenile justice that has been created in Spain after the evolution of institutions in the history of minors.

In turn, the work goes into the law of the United States today and, above all, the possibility of condemning a minor to the death penalty.

Finally, an analysis of the right of minors in different European countries such as Germany, France, Belgium, etc

RESUMEN

El presente trabajo realiza un recorrido por la historia de instituciones de menores en España, desde la época clásica hasta la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal actual. También se analiza la evolución de la edad a la que los menores son considerados inimputables la edad de responsabilidad penal de los menores.

El trabajo se adentrará en la actual Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor y se estudiará la institución de justicia juvenil que se ha creado en España tras la evolución de las instituciones en la historia de menores.

A su vez, el trabajo se adentra en el Derecho de Menores de EEUU en la actualidad y, sobre todo, en la posibilidad de condenar a un menor de edad a la pena de muerte.

Por último, se realizará un análisis del derecho de menores en diferentes países europeos como Alemania, Francia, Bélgica, etc.

Palabras clave: Responsabilidad penal del menor, justicia juvenil, proceso de menores.

Key words: Criminal responsibility of the minor, juvenile justice, juvenile proceedings.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Pág. 6

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA.

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL DE MENORES ANTES DE LA CODIFICACIÓN.

2.1.1 Siete partidas Pág. 8

2.1.2 Padre de huérfanos. ... Pág. 9

2.1.3 Hospicios, expósitos y casas de misericordia ...Pág. 10

2.1.4 Beneficencia Privada ... Pág. 12

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN LA ÉPOCA CODIFICADORA.

2.2.1 Código penal 1822 ... Pág. 13

2.2.2 Código penal 1848 ... Pág. 14

2.2.3 Reformatorios ... Pág. 14

2.2.4 Patronato de niños y adolescentes abandonados ... Pág. 15

2.2.5 Código penal 1850 y Código penal de 1870 ... Pág. 15

2.2.6 Ley de Tolosa ... Pág. 15

2.2.7 Tribunales para niños ... Pág. 16

2.2.8 Código Penal de 1928 ... Pág. 22

2.2.9 Código Penal de 1932 ... Pág. 22

2.2.10 Código Penal de 1944 ... Pág. 23

2.2.11 Decreto de 11 de junio de 1948 ... Pág. 23

2. 2.12 Código penal de 1973 ... Pág. 26

2.3. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

2.3.1 Constitución española de 1978 ... Pág. 26

2.3.2 Ley Orgánica 4/1992, DE 5 de junio, Reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores... Pág. 27

2.3.3 Código penal de 1995 ... Pág. 29

2.3.4 Ley Orgánica de 5/2000, de 12 de febrero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor ... Pág. 29

2.3.5 Ley Orgánica 15/2003 por la que se modifica el Código Penal de 1995 ... Pág. 30

3. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE EN EL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA.

3.1 Regulación ... Pág. 32

3.2 Ámbito subjetivo de aplicación de la legislación de menores ... Pág. 34

3.3 Principios del proceso de menores ... Pág. 34

3.4 Competencia objetiva y territorial ... Pág. 36

3.5. Partes en el proceso de menores ... Pág. 36

3.6 Fases del proceso de menores: incoación, audiencia y sentencia ... Pág. 38

3.7 Responsabilidad civil del menor ... Pág. 42

3.8 Medidas: Medidas privativas, no privativas y terapéuticas ... Pág. 42

4. PROCESO DE MENORES EN ESTADOS UNIDOS

4.1 Children Court ... Pág. 47

4.2 Régimen jurídico de Menores de Estados Unidos ... Pág. 48

4.3. Algunos casos jurisprudenciales destacados en el proceso penal de menores en EEUU.

4.3.1 Stanford v. Kentucky ... Pág. 49

4.3.2 Roper v. Simmons ... Pág. 49

5. EL PROCESO PENAL DE MENORES EN DERECHO COMPARADO ... Pág. 51

6. CONCLUSIONES Pág. 53

7. BIBLIOGRAFÍA Pág. 56

1. INTRODUCCIÓN

Habitualmente los estudios se centran en la historia del proceso penal para adultos y los códigos penales, los cuales se aplican a los infractores mayores de edad, ¿pero que pasa con los menores infractores? ¿Ha habido siempre un derecho penal de menores o al menos una consideración a éstos por su edad?

Lo que es indiscutible es que los menores no poseen la misma madurez física ni psíquica que los adultos, por lo tanto, se hace necesario un derecho penal y un proceso que se adecúe a sus características. Aunque actualmente tenemos consciencia de esta situación, gracias entre otras cosas a los numerosos convenios y tratados de defensa de los derechos de los niños suscritos por nuestro país. Pero esto no siempre ha sido así, en épocas anteriores no se tenía en cuenta esas características de los niños o teniendo en cuenta esas características se aplicaban a las menores penas que hoy se consideran inhumanas y desproporcionadas para un menor, la edad de inimputabilidad no ha siempre la misma, sino que ha ido variando a lo largo de la historia.

Como veremos más adelante, el proceso de menores, como actualmente lo conocemos es una institución relativamente joven, pues no se crea un Tribunal específico para menores hasta 1918, cuando aparece en la historia de España el Tribunal para niños, considerándose este el germen de lo que hoy conocemos como el Juzgado de Menores, en el cual se conocen de los delitos cometidos por menores mediante un proceso con unas normas específicas, unos principios diferenciados del de adultos, etc.

Pero la evolución de proceso de menores no ha sido sólo una cuestión nacional, sino internacional, también podemos observar la diferencia una evolución progresiva en los demás países, con la peculiaridad de que, en Estados Unidos, es uno de los pocos países que mantiene la pena de muerte en su código penal, por lo que se estudiará si esta pena se ha aplicado o se sigue aplicando a los menores.

2. EVOLUCION HISTÓRICA DEL PROCESO DE MENORES EN ESPAÑA.

Aunque en las siguientes líneas se estudie la historia del derecho de menores en España, no podemos obviar las primeras manifestaciones de justicia juvenil que podemos encontrar en Grecia y Roma. Y es que, aunque, de **Roma** sólo tengamos constancia de un trato diferenciado entre menores que delinquieran y mayores de edad, estableciendo que la responsabilidad penal llega con la pubertad¹, en **Grecia** según un estudio histórico realizado por Blanco Escandón², de acuerdo a las ideas de Platón, en las cárceles se cumplían tres finalidades: custodia, castigo o corrección, pero los menores gozaban de un trato diferenciado, excepto que hubiesen cometido un delito de homicidio.

En esta época antigua³ se puede destacar lo siguiente:

Es curioso, que en Roma en la **época imperial** se limitó la edad infantil hasta que el menor hablara perfectamente, no teniendo mientras tanto, responsabilidad penal.

Esto cambió con **Justiniano** con quien se fijó la edad infantil desde el nacimiento los siete años, y a partir de ahí hasta los 14 años se atendía al famoso principio del discernimiento del menor y de los 14 a los 25 años sería considerado como una atenuante en los delitos cometidos por las personas en esa franja de edad.

En el **derecho germánico** se estableció el comienzo de la responsabilidad penal a la edad de 12 años, mientras que en el derecho canónico encontramos un dato curioso, pues se hacía una distinción entre menores varones y mujeres. Se consideraba que no podían ser tratados como adultos las niñas de los siete a los doce años y los niños de los siete a los catorce años.

Por último, en el **derecho medieval** fue una época sombría y no sólo para el mundo jurídico, sino en otros campos como la literatura y la investigación, por ello no

¹ BENITO ALONSO, F. Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma. Pág. 58 y ss.

² BLANCO ESCANDÓN, C. *Estudio Histórico y comparado con la legislación de menores infractores*.

³ Según el estudio realizado de la evolución del derecho de menores hasta la Edad Media por BENITO ALONSO, F. Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad de los menores, Págs. 58 y ss.

encontramos ninguna fuente que hable de la justicia de menores en dicha época, excepto las Siete Partidas de Alfonso XI, de las que se hablará a continuación.

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL DE MENORES ANTES DE LA CODIFICACIÓN.

2.1.1 SIETE PARTIDAS.

En la Corona de Castilla entre los años 1252 y 1284, durante el reinado de Alfonso X, se redactaron las Siete Partidas. El objetivo principal de este texto normativo no era otro que conseguir una cierta uniformidad jurídica en el Reino. Si intentamos dilucidar cuál es el génesis de la justicia de menores, todos nos lleva a las Siete Partidas, pues fue Alfonso X quien empezó a vislumbrar la necesidad de desarrollar una legislación protectora de la infancia.

La protección a la infancia se establece en cuatro leyes diferentes: *Partida VI, Título XIX, Ley IV; Partida VII, Título I, Ley IX; Partida VII, Título XXXI, Ley VIII; Partida VII, Título I, Ley IX.*

Ahora bien, si analizamos el texto de estas cuatro normas, podemos fijar en una de ellas el inicio de la justicia de menores, concretamente en la *Partida VII, Título XXXI, ley VIII*, La cual expone⁴ “... *Et si por aventura el que hobiese asi errado fuese menor de diez años y medio, non deben dar pena ninguna; et si fuere mayor desta edad et menor de diez et siete años, débenle menguar la pena que darien á los otros mayores por tal yerro ...*”. Es decir, que los menores de 10 años y medio eran inimputables y los mayores de esta edad, pero menores de diecisiete años no eran inimputables, pero se les debía atenuar la pena respecto de la que se le impondría a un adulto. Estamos ante el origen más remoto de la justicia de menores, una justicia de menores que en pleno S. XIII fija el margen de edad en el que tendrá lugar un proceso de menores que deberá culminar con una imposición de pena atenuada respecto a la que se impondría en un proceso de adultos.

⁴ Texto extraído de la partida original, recopilada en la biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

Si hacemos una retrospectiva nos damos cuenta de que estamos ante una ley muy progresista, que fundó las bases de la institución de la justicia de menores, justicia que hoy en día, obedece a los criterios que aquí se estableció y que si atendemos al margen de edad que daría lugar al inicio del proceso de menores no ha sufrido una gran transformación teniendo en cuenta los ocho siglos que han pasado desde entonces. Todo ello, sin perjuicio de los avances sufridos por el proceso de menores a lo largo de la historia que nos han llevado a desarrollar y perfilar el proceso de menores.

Las demás partidas, antes mencionadas, hacen referencia a la edad en la que los menores se consideraban inimputables o eran beneficiarios de una atenuación de pena respecto a delitos concretos, como por ejemplo si un menor de mataba, robaba o lesionaba a una persona se le atenuaría la pena hasta la mitad. Otra ley excluía de responsabilidad a los menores por delito de adulterio.

Antes la promulgación de las Siete Partidas a los menores se les aplicaban las mismas penas que los adultos, e incluso se podía ingresar a los menores en prisión por los propios progenitores con fines correctivos. Por otra parte, Alfonso X el Sabio protegió a los niños limitando, a su favor, la patria potestad en los casos de que los menores sufrieran malos tratos de sus progenitores, a éstos se les podía llegar a imponer hasta 5 años de destierro si los menores falleciesen a causa de esos malos tratos recibidos.

Aunque las Siete Partidas supuso el origen y un gran avance, los menores seguían siendo juzgados en los mismos tribunales y por los mismos jueces que los adultos sin perfilar ningún proceso específico para ellos. Además, en los siglos posteriores, la buena intencionalidad de proteger a los niños decayó, ya que la administración española de los siglos XVI y XVII no siguió esta directriz y los funcionarios de justicia incumplían sus deberes y no daban ejemplo de bondad.

2.1.2 PADRE DE HUÉRFANOS EN VALENCIA (Pare d' Orfens) y PADRE GENERAL DE MENORES

En Valencia, en el XIV, concretamente en el año 1337, nace la institución del **Padre de Huérfanos de Valencia** (Pare d' Orfens)⁵ para más tarde extenderse de Aragón y Navarra, donde estuvieron en pleno funcionamiento hasta 1793. Esta figura fue creada

⁵ Sánchez, Vázquez, V y Guijarro Granados, T. *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*.

por el rey Pedro IV, El Ceremonioso y se caracterizaba por su carácter benéfico y educativo.

En cuanto a su **función**⁶, podemos destacar dos vertientes: en primer lugar, recoger a los menores vagabundos, huérfanos o desvalidos que pululaban por las calles e ingresarlos en la Casa Común; y en segundo lugar, funcionaba como Tribunal respecto a los menores acusados de la comisión de hechos delictivos.

La importancia de esta figura la encontramos en que era presidida por un Curador y éste fue el origen de la tradicional figura del Juez tutelar.

Para ocupar el cargo de curador solo bastaba acreditar un gran celo por la salvación de la juventud. En los primeros años el Curador dependía directamente de la Justicia Civil, por lo que no tenía autonomía jurídica, pero posteriormente, el rey Martín, El humano concedió al Curador plena potestad en materia de menores que habían cometido hechos delictivos, siendo entonces cuando se estableció el Tribunal de los Huérfanos.

Este tribunal aplicaba castigos inhumanos tanto a los menores que delinquían como a los menores vagabundos, y que no sólo se aplicaban en nuestro Estado sino en todas las partes del mundo. Penas tales como azotes, mutilaciones, galeras, exposición de picotas, etc.

Mientras que en Reino de Aragón se asentaba la institución del Padre de Huérfanos, en el Reino de Castilla, por el siglo XVII se originó una institución que recibía el nombre de **El Padre General de Menores**, era una figura similar a la del Padre de Huérfanos, con la única diferencia que estaba más orientada a velar por los menores y sus bienes cuando éstos quedaban huérfanos.

2.1.3 HOSPICIOS, EXPÓSITOS Y CASAS DE MISERICORDIA.

En los siglos XVII y XVIII se empieza a detectar una mayor preocupación por la infancia y se origina un control social en nombre de la caridad cristiana, es por ello que empiezan a aparecer numerosas leyes especiales de menores e instituciones como la del

⁶ COY, E. y TORRENTE, G. Intervención con menores infractores: Su evolución en España, 1997, anales de psicología, vol. 13, nº1, 39-49.

hospital para mendigos y pobres que tenía como función recoger a jóvenes sin casa y sin familia y servirles de guía y de control a éstos.

Surge el denominado Movimiento de Protección de Menores por las profundas transformaciones sociales había traído consigo la Revolución Industrial, transformaciones tales como migraciones del campo a la ciudad, nacimiento de la clase social del proletariado, trabajo en condiciones inhumanas para mujeres y niños y miseria. Es por ello, que el Estado, la Iglesia y la beneficencia empiezan a tomar conciencia de las transformaciones sociales que estaban surgiendo y comienzan a cambiar el estilo de vida del proletariado, y por ende el de los menores que formaban parte de esta clase social.

Los hospicios, de acuerdo con lo estudiado en “*Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*”⁷ no eran más que centros de recogida y asilo de menores que se caracterizaban por su aglomeración, tenía un marcado ideal educativo que nunca llegó a ponerse en práctica.

No podemos hablar de hospicios sin hacer mención al Hospicio de Sevilla, fundado en 1723 por Toribio de Velasco, un hombre humilde, filántropo y modesto, cuyo trabajo consistía en la venta ambulante de libros y que creó en la ciudad antes mencionada una institución para modificar el carácter de los niños que delinquían. Esta institución era más conocida con el nombre de los Toribios, poseía un sistema educativo que incluía la participación de los menores, la imposición de unos horarios para las actividades, el registro de los niños que en él se encontraban y fundación de una serie de talleres que tenían como función la formación profesional de estos menores.

Aunque históricamente la institución norteamericana *George Junior Republic* fue la primera institución con una función reeducadores de menores, para algunos autores, entre ellos **ROCA**⁸, los Toribios se adelantaron un siglo y medio y por ello ha de considerarse la primera institución reeducadora. Los Toribios desaparecieron la muerte de su fundador antes de finalizar el siglo XVIII.

Las **casas de misericordia** llegaron con el reinado de Carlos III, periodo en el cual se avanzó notablemente en materia de protección social respecto a periodos históricos

⁷ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. y GUIJARRO GRANADOS, T. *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*.

⁸ ROCA, T., *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*, Sección de publicaciones del Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid, 1968.

anteriores. Fue en esta época cuando se dictaron una serie de disposiciones que tenían como finalidad desaparecer la dura penalidad y los castigos de los siglos pasados y también tuvieron lugar una serie de disposiciones destinadas a los menores vagabundos. Se creó el Fondo Pío Beneficial para la financiación y sostenimiento de las casas de misericordia.

Sin embargo, con el reinado de Carlos IV se produce un retroceso en materia de la protección de la infancia respecto con el periodo anterior. Es esta etapa lo más significativo en materia de menores lo encontramos en la promulgación de un reglamento que tenía como finalidad erradicar el infanticidio llevado a cabo por las madres que daban a luz a hijos no legítimos.

Aparte de caer en desuso todas las disposiciones que nacieron con la finalidad de la represión de la vagancia y la criminalidad de los jóvenes, no encontramos ninguna disposición en materia de menores delincuentes hasta la **Ordenanza de presidios de 1834** en la que se ordenaba la separación de las cárceles de los menores con las de los criminales adultos.

2.1.4 LA BENEFICENCIA PRIVADA

Según **SÁNCHEZ VÁZQUEZ y GUIJARRO GRANADOS**⁹, en la obra comentada con anterioridad a lo largo de todo el siglo XIX no surgió un mayor interés por la protección de la infancia, por lo que siguieron con el modelo de protección de la infancia basado en hospicios y casas de misericordia.

Fue en el siglo XIX cuando se pensó en los niños como personas con unas características diferentes y unas necesidades especiales muy distintas a la de los adultos, pues eran más vulnerables al desamparo y al abandono. Pero lo cierto es que los códigos penales del siglo XIX no plasman una distinción sustancial entre el delincuente menor y el adulto.

En el ámbito gubernativo también creció la preocupación por la infancia, pero fue en el sector privado donde se produjo una oleada de beneficencia, pues se había tomado consciencia de los problemas que azotaban a la infancia. De este modo fueron

⁹ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. y GUIJARRO GRANADOS, T. *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*.

apareciendo instituciones, cuyo fin social era la custodia, protección y reducción de los menores disóciales.

En este periodo hay que destacar la labor del coronel Montesinos en el Presidio de Valencia, el cual trabajó incansablemente para conseguir la separación de los presos adultos y de los menores en las cárceles, creando una sección especial para los menores de 18 años y creando en esta sección talleres y escuelas, en las que los menores estuvieran asistidos por mejores funcionarios para suavizar la dureza con la que venían siendo tratados los menores.

2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN LA ÉPOCA CODIFICADORA

2.2.1 CÓDIGO PENAL DE 1822

El código penal de 1822 fue el primer código penal español y nació por la orden del monarca Fernando VII de elaborar un código criminal a partir del mandato del art. 258 de la Constitución de Cádiz. Este texto normativo fue aprobado por las cortes el 8 de junio de 1822, pero tuvo una vigencia muy corta en el tiempo.

Este código en su art. 23¹⁰, basado en las doctrinas de la Ilustración, establecía que los menores de siete años eran inimputables, y a partir de los siete años hasta los diecisiete había que estudiar **si habían actuado con discernimiento**¹¹ y malicia, si no concurría ninguna de estas características eran devueltos a los padres y éstos podían corregirlos ellos mismos o internarlos en un correccional hasta que alcanzaran la edad de veinte.

¹⁰ Art. 23 CP: *“Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningún caso el menor de siete años cumplidos. Si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diecisiete, cometiere alguna acción que tenga el carácter de delito o culpa, se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado o no con discernimiento y malicia según lo que resulte, y lo más o menos desarrollados que estén sus facultades intelectuales”*.

¹¹ El criterio del discernimiento para establecer la responsabilidad penal del menor se estableció por primera vez en el Código Penal Napoleónico de 1810, el cual sirvió como referencia para la redacción del CP de 1822.

Si por el contrario habían actuado con discernimiento y malicia en la comisión del hecho delictivo se les impondría una pena que podía ser rebajada y podrían ingresar en prisión.

2.2.2 CÓDIGO PENAL DE 1848

El código penal de 1848, denominado “Código Pacheco” fue redactado por la Comisión General de Códigos tras varios intentos fallidos. Dicho código viene a desaparecer la regulación absolutista.

En materia de menores, este código declara exento de responsabilidad criminal a los menores de nueve años y a los mayores de esta edad siempre que actúen sin discernimiento en virtud del art. 8¹². Los menores que infrinjan la ley entre las edades de quince y dieciocho años verán atenuada su responsabilidad en función de su discernimiento de acuerdo con el art. 9 del dicho código¹³.

2.2.3. REFORMATARIOS

La creación de los reformatorios vino de la mano de **Montero Ríos**¹⁴. Los reformatorios¹⁵ acogerían a menores comprendidos entre nueve y quince años integrados por jóvenes delincuentes de menores quince años que estuvieren exentos de responsabilidad criminal, siempre que no estuviesen a cargo de un adulto que se encargase de su educación y jóvenes que son ingresados en este centro por solicitud de sus padres.

¹² Según la redacción original del art. 8 del Código Penal: “*Están exentos de responsabilidad criminal: 2º. El menor de nueve años. 3º. El mayor de nueve años y menor de quince, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararlo irresponsable.*”.

¹³ El art. 9 del código penal establecía *Art. 9º. “Son circunstancias atenuantes: 2º. La de ser el culpable menor de 18 años.”*

¹⁴ Avelino Montero Ríos fue uno de los mayores impulsores del movimiento tutelar en España, centrándose en la redacción de la Ley de Menores.

¹⁵ De acuerdo con la profesora PÉREZ RODRÍGUEZ, J. La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico.

Estos centros estaban tutelados por maestros de establecimientos penitenciarios y por funcionarios de prisiones.

2.2.4 PATRONATO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES ABANDONADOS Y PRESOS.

Estos patronatos, que datan de 1890, se encargaban de albergar a menores vagabundos. También nos encontramos con una escuela industrial en la que escolarizaba a jóvenes delincuentes entre quince y veintitrés años condenados a una pena de prisión. EL objetivo era formar a estos jóvenes en oficios agrícolas y de carácter fabril.

El patronato tenía un laboratorio de psicología, un albergue provisional, un grupo benéfico y una casa de corrección.

2.2.5. CÓDIGOS PENALES DE 1850 Y 1870

Estos códigos siguen la línea de los anteriores¹⁶, consagrando la idea de discernimiento como condición de responsabilidad. Pero el concepto de discernimiento era un concepto jurídico indeterminado y por ello, se produjeron interpretaciones varias. Unos entendían por discernimiento la simple distinción entre el bien y el mal y las nociones de moralidad y responsabilidad, mientras otros entendían el discernimiento desde el punto de vista de la inteligencia.

En el Código Penal de 1870 se introdujeron medidas correctivas previstas en el Código Penal de 1822 para los casos en los que hubiesen obrado con discernimiento.

2.2.6. LA LEY DE TOLOSA

La Ley de Tolosa¹⁷, la cual adopta el nombre de Manuel Tolosa Latour, pediatra de profesión con una gran preocupación por la protección de la infancia, se aprueba el 12 de agosto de 1904, pero su aplicación no tendrá lugar hasta el 24 de enero de 1908, fecha en

¹⁶ Es decir, las provincias en las que no existieran Tribunales de Menores continuarían con el sistema de irresponsabilidad de menores hasta los nueve años, y de los nueve y los dieciséis debía de examinarse si se había actuado con discernimiento.

¹⁷ De acuerdo con lo estudiado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. y GUIJARRO GRANADOS, T. Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España.

la que se aprobó el reglamento de desarrollo de dicha ley, pues en esta época se puede observar poca preocupación con la justicia juvenil en el país, y esto provocaría que los pocos intentos legislativos no prosperaran, cayendo toda opción de reforma en el abismo.

Es una ley de gran calado, pues gracias a ella se crea el **Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión a la Mendicidad**. Aunque esta ley tuviera varios objetivos y todos ellos muy bondadosos, lo cierto es que objetivos como el escolar y el educativo quedaron en segundo lugar, y sólo se priorizó la erradicación de la alta mortalidad infantil que asolaba nuestro país en esas fechas y la protección a la mujer embarazada y desamparada.

Dicho consejo llegó a ser presidido por uno de los grandes mentores del derecho de menores, Gabriel María Ybarra y se podían distinguir cinco secciones, la última de ella la sección jurídica y legislativa.

2.2.7 TRIBUNALES PARA NIÑOS

Se empieza a ver una diferencia de trato entre el enjuiciamiento para adultos y el enjuiciamiento para menores, pero no había surgido la necesidad de crear unos órganos judiciales específicos para conocer los delitos cometidos por menores, hasta que se impuso la idea de protección frente a la de represión.

Los organizadores del Congreso Nacional de Protección a la Infancia (1907) habían expresado la penosa situación de España, al no podernos equiparar a los demás países europeos en materia de menores, pues en España no se disponía de reformatorios, escuelas industriales, colonias agrícolas, procedimientos de colocación en familia, etc¹⁸. La única medida de la que habíamos abusado en este país era el ingreso de los menores en las cárceles con los enormes efectos negativos que esta situación tenía sobre los menores. Es decir, carecíamos de un sistema tutelar y educativo, implantado y desarrollado muy a fondo en los países vecinos.

Tras la proposición del Consejo Superior de Protección de la Infancia (1909) consistente en la creación de los Tribunales para Niños, se sucedieron varios proyectos

¹⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. *Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo*, 1999, pp. 111-125, ediciones Universidad de Salamanca.

de ley de tres ministros de la época, pero que no llegaron a prosperar por la inestabilidad política y de gobierno.

El primer proyecto de ley fue elaborado por el ministro de Gracia y Justicia Diego Arias de Miranda (1912), el cual mantenía que los menores no podían ir a prisión, pero dejaba abierta la cuestión de que los menores fueran juzgados por los Tribunales ordinarios.

El segundo proyecto de ley fue el del ministro de Gracia y Justicia Burgos y Mazo (1915), este proyecto mejoraba mínimamente el de su antecesor, pero no logró un mejor destino, cayendo en el olvido.

El tercer y último proyecto de ley fracasado fue el de Alvarado (1917), este proyecto constituyó un verdadero retroceso respecto de los anteriores, pues colocaba los Tribunales de niños en el centro de la vida judicial y solo en las localidades donde el número de menores delincuentes era tal que lo hiciese necesario.

En mayo de 1918 D. Avelino Montero Ríos (Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, 1915) presentaba en el Senado su proyecto para la instauración de los Tribunales para Niños, consiguiendo la aprobación por unanimidad.

Con la labor de Montero Ríos y tras la sucesión de los proyectos legislativos fracasados antes mencionados, se aprobó **el 2 de agosto de 1918 una Ley de Bases**, y para la aplicación de la misma el 25 de noviembre de 1918 se aprueba el **Real Decreto-Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños**. En dicha legislación podemos destacar lo siguiente¹⁹

- ❖ **Órgano judicial.** Era un Tribunal de carácter tripartito, pues estaba compuesto por tres personas: El Juez de Primera Instancia, que presidía el Tribunal, y dos vocales que eran legos en derecho, elegidos por las Juntas Provinciales de Protección de la Infancia entre las personas domiciliadas en dichas localidades y cuyo requisito básico de elección era sus conocimientos profesionales o sus prácticas pedagógicas. La comisión del Congreso que aprobó la ley prefirió establecer el Tribunal colegiado por estimar que la diversidad de personas que lo

¹⁹ JIMÉNES FORTEA, FJ. *La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España*, Revista Boliviana de derecho, nº 18, julio 2014, ISSN:2070-8157, pp. 160-181.

componía favorecía el dominio de conocimientos específicos y esto suponía una garantía para las decisiones tomadas.

El tribunal estaba auxiliado por un Secretario Judicial que era designado por el presidente de la Audiencia Provincial.

❖ **Competencia territorial.** El Tribunal para niños competente para juzgar los delitos cometidos por éstos, serían los de la localidad en la que se hubiese cometido el delito o falta.

❖ **Competencia material.** Conocía en primer lugar, de las faltas y delitos en el código penal vigente cometidos por los **menores de quince años**, así como de algunas faltas cometidas por mayores de quince años.

En segundo y último lugar, conocían del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre menores de quince años por hechos que afectasen a su persona o a los fines de su educación integral.

En cuanto a **las acciones civiles** derivadas de la comisión de hechos delictivos por menores, no eran **competencia** de estos Tribunales de niños sino de los **del orden civil**.

❖ **Postulación.** No era preceptiva la intervención de abogado y procurador.

❖ **Ministerio fiscal.** Ni la ley ni el reglamento que desarrolla dicha ley hace referencia a la intervención del Ministerio Fiscal ni en la fase de instrucción ni en juicio.

❖ **Procedimiento.** Nos encontramos ante un procedimiento exento de reglas procesales, pues el mismo art. 5 de la ley exponía que el procedimiento debía de procurarse la inexistencia de solemnidades. Los tribunales juzgarán con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de hechos en relación con las condiciones sociológico-morales de los menores.

- ❖ **Publicidad.** Las sesiones no eran públicas, únicamente estarían presentes el tribunal, el menor, los delegados de protección de la infancia y las personas que obtuvieran especial autorización.

- ❖ **Resolución.** Las resoluciones de estos Tribunales no se denominaban sentencias sino “**acuerdos**”, dicho acuerdos no **imponían** “penas” sino “**medidas**”. Las medidas consistían en dejar al menor infractor al cuidado de su propia familia, encomendar su cuidado a otra persona o a un Sociedad tutelar, o bien, que ingrese durante un periodo de tiempo en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. Asimismo, se podían imponer medidas complementarias, cuya finalidad era la corrección y educación del menor. En cuanto a la duración de estas medidas no podía ser superior a al tiempo que faltaba para que el menor cumpliera la mayoría de edad.

- ❖ **Ejecución de acuerdos.** En esta ley se sientan las bases del sistema de desjudicialización de la ejecución a favor de otras personas públicas o privadas. Esta característica ha perdurado hasta la actualidad. Para la ejecución de acuerdos esta ley impuso la creación de Sociedades tutelares y protectoras que facilitaban las personas y medios indispensables para esta nueva función social.

También se creó la institución del Delegado de Protección a la Infancia, nombrado por el Tribunal y cuya función no era otra que vigilar con mayor atención la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la familia o sociedad que tuviese el menor a su cuidado.

- ❖ **Recursos.** Los acuerdos eran apelables, conociendo dicha apelación la Comisión del Consejo Superior de Protección de la Infancia, esta institución estaba formada por tres individuos, uno de ellos el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, el cual ejercía las funciones de presidente. Los otros dos miembros eran designados por el mismo Consejo.

Otro dato significativo es que en virtud del art. 8 de la Ley se estableció que la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares dejase de depender de la Dirección General

de Prisiones, para depender del Ministerio de la Gobernación y dentro de éste al Consejo Superior de Protección de la Infancia. Esto fue así hasta 1932, año en el que pasaría al de Justicia, pues se consideraba que la esencia de la Ley los separaba del poder judicial, pues se decía que eran instituciones de tutela y corrección, no de castigo. Tratando al niño como un ser que necesitaba aislarse de malos ambientes y no como un delincuente.

A partir de la promulgación de la ley y de su respectivo reglamento se fueron creando Tribunales en distintas provincias, constituyéndose el primero en Bilbao (1920) y los siguientes en Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, etc. Hay que destacar que la puesta en práctica de esta ley, es decir, la creación de Tribunales para niños fue muy lenta, hasta el punto de sólo disponer de veintidós tribunales en 1931. Por ello, las provincias que no estaban dotadas de Tribunales para niños enjuiciaban a los menores en los Tribunales comunes.

Tras unos años de experiencia en estos Tribunales, se fueron aconteciendo algunas modificaciones y mejoras necesarias, entre ellas el **Decreto de 15 de julio de 1925**²⁰ que introdujo las siguientes reformas:

- 1º Ampliaba la competencia objetiva de estos Tribunales a los **menores de 16 años**.
- 2º Designaban **Delegados de protección de la infancia** para que se encargasen de la vigilancia del menor.
- 3º Además con esta reforma **pasaron a denominarse Tribunales Tutelares para niños**, en lugar de Tribunales Espaciales para niños.
- 4º Fijaba en **un tiempo indeterminado** el plazo en el que el menor podía permanecer en un establecimiento particular o estatal.
- 5º Suprimía los presidentes-jueces de la jurisdicción ordinaria (apenas habían existido), que fueron sustituidos por **presidentes de vocación social**, los cuales no tenían que ser jueces de carrera, ni siquiera licenciados en Derecho.
- 6º Creaba los secretarios para cada Tribunal, a los cuales sí se les exigía la condición de letrados.

²⁰ JIMÉNEZ FORTEA, F.J La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. Revista boliviana de derecho, nº 18 de julio 2014, pp. 160-181.

Otra modificación importante fue el cambio de denominación tras la aprobación del **Decreto-ley de febrero de 1929**, por el cual la institución recibió el nombre de **Tribunales Tutelares de Menores**, además de producirse otras reformas meramente accidentales.

Una de las cuestiones que estaba sobre la mesa era como se iban a sufragar los gastos de establecimiento y desarrollo de estos Tribunales²¹. Montero Ríos pensó un sistema mixto de financiación, en el que el Estado otorgaba subvenciones a las Juntas de Protección a la Infancia. A estas Juntas les podía ayudar Diputaciones o Ayuntamientos.

En la práctica estas subvenciones por parte del Estado eran ínfimas, se reducían al pago de unas pensiones ínfimas en Reformatorios. Esto conllevó la lenta instauración de estos Tribunales, finalmente en las provincias que se instauraron fue gracias a las iniciativas sociales. Cuando llega la República en España sólo se contaba con veintidós Tribunales, y la difícil situación económica que sobrevino hizo que en Valladolid y Santiago de Compostela no terminaran la creación de estos Tribunales.

Con la aprobación de una ley de 4 de agosto de 1933 se ampliaba la competencia de los Tribunales Tutelares hasta los 18 años, pero esta modificación no fue llevada a cabo porque suponía, además de ampliar la competencia y la imposibilidad de ingresar a los mayores de 16 años en los reformatorios, elevar el gasto presupuestario en un marco de insuficiencia presupuestaria.

Otra de las cuestiones que quedaban en el tintero y por las que se recibieron numerosas críticas era por la capacitación profesional encargado de las tareas educadoras. En 1926 se celebrará en Amurrio un cursillo intensivo, que en agosto de 1927 se celebraría en Madrid y Barcelona, para años posteriores repetirse en otras provincias como Zaragoza y Valencia.

En 1928 se crea el Centro de Estudios Psicopedagógicos con carácter oficial y permanente quedando bajo la dependencia de una Junta compuesta por la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares, el Tribunal de Madrid y el director del Reformatorio madrileño “Príncipe de Asturias”. Aunque la ley, dejaba abierta la posibilidad de creación

²¹ Según GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. Los tribunales para niños. Creación y desarrollo. Hist. Educa. 18, 1999, pp. 111-125, ediciones Salamanca.

de centros de estudios de carácter privado. Se pretendía que la formación en el centro fuera religiosa, nada de personal laico en esta institución.

2.2.8 CÓDIGO PENAL DE 1928

Con este código se acabó con la disputa antes mencionada, pues se abolió el examen de discernimiento y elevó hasta los 16 años la inimputabilidad. A los menores que oscilaban entre los 16 y 18 años, se les aplicaban penas, pero rebajadas en un grado. Fue el **artículo 56** de este código proclamó la irresponsabilidad del menor de dieciséis años.

2.2.9 CÓDIGO PENAL DE 1932

Con la llegada de la Segunda República sólo algunas normas sufrieron pequeñas reformas, pero no importantes al considerar conveniente seguir con el sistema diseñado en 1929, el cual era una continuación de la ley de 1918.

El Código Penal de 1932²² no menciona el criterio de discernimiento para establecer la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, haciendo la sola referencia que a los menores de 16 años se les aplicaría la justicia de menores y no de adultos.

Un año más tarde, en 1933, se aprueba la Ley contra Vagos y Maleantes, la cual estableció que los menores de dieciocho años que cumplieran con los requisitos establecidos por esa ley serían puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores en las provincias en las que existiere, y si no se ha constituido dicho tribunal en esa provincia el menor pasaría a disposición del Juez de Primera Instancia. Este Tribunal, o en su caso, el Juez de Primera Instancia debería de imponer las medidas de guarda y educación previstas en la ley reguladora de los Tribunales Tutelares de Menores.

Esto choca con lo anterior, pues mientras que la ley ahora mencionada establece la edad de 18 años para que las personas que reúna los requisitos de la ley sean juzgados por

²² Este Código penal mantiene la exención de la responsabilidad penal a los menores de 16 años en la redacción de su art. 8.2, manteniendo como atenuante la minoría de edad para los mayores de 16 y menores de 18 años según Campos Sánchez, M. *Incidencia del Nuevo Código penal en la legislación de menores*.

los Tribunales de Menores, el Código Penal establecía la competencia objetiva de estos Tribunales en los menores de 16 años.

Después de la Guerra Civil se promulgó la Ley de 13 de diciembre de 1940, esta ley vino a reorganizar los Tribunales Tutelares de Menores. Esta ley fue modificada por la Ley de 12 de diciembre de 1942 y de 1 de marzo de 1943.

2.2.10 CÓDIGO PENAL DE 1944

Este Código introduce una novedad importante, pues los Tribunales Tutelares de Menores podían declinar su competencia, en el caso de encontrarse con un mayor de dieciséis años²³, que había cometido un hecho delictivo durante su minoría de edad. Podía declinarse la competencia en el caso de entender que por las circunstancias personales del menor y el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho delictivo no tendrían efecto las medidas tutelares.

2.2.11 DECRETO DE 11 DE JUNIO DE 1948

Como habíamos comentado anteriormente tras el Decreto-Ley de 15 de julio de 1925 cambió la denominación de Tribunal Especial para niños a Tribunal Tutelar de Menores, aparte de otras modificaciones que se comentaron anteriormente.

El 13 de diciembre de 1940, tras la Guerra Civil, se aprobó una ley por la que se reorganizan los Tribunales Tutelares de Menores, esta ley será modificada en diciembre de 1942 y en marzo de 1943.

Tras estas normas se aprueba un Texto refundido por el Decreto de 11 de junio de 1948, el mismo recogía la ley, el Reglamento y el Estatuto de la Unión Nacional de los Tribunales Tutelares de Menores. La ley de Tribunales de Menores de 1948 era hija del pensamiento correccional y positivista propio de la época.

²³ Este código sigue las líneas de los anteriores códigos, manteniendo exento de responsabilidad criminal al menor de 16 años en virtud de su art. 8.2 según la profesora RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P en su trabajo *La justicia de menores en España: análisis histórico-jurídico*.

Esta ley es relevante porque, aunque sufrió reformas tras la ley de 1992, se mantuvo en buena parte vigente hasta la promulgación de la ley de la actual ley del 2000.

Este Decreto mantuvo el criterio cronológico, por lo que **los menores de dieciséis años seguían siendo inimputables**.

A continuación, analizaremos las diferencias y semejanzas que introduce este RD de 1948 respecto a la ley de 1918²⁴:

- ❖ **Órgano judicial.** Se constituía un Tribunal colegiado, con excepción de los tribunales situados en Madrid y en otras capitales de provincia que así lo decidiera el Ministerio de Justicia, donde los Tribunales estarían presididos por jueces unipersonales y remunerados. Tanto los presidentes, como los vicepresidentes y los jueces unipersonales tenían que ser nombrados por el Ministerio de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, siempre y cuando cumpliesen con el requisito de estar licenciados en Derecho.

- ❖ **Competencia objetiva.** En primer lugar, tenían competencia para conocer de los **delitos y faltas cometidos por menores de dieciséis años**. En segundo lugar, podían conocer de las faltas que cometiesen los **mayores de dieciséis años**. En tercer lugar, el Tribunal podría aplicar **su función reformadora a los menores de 16 años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos** sin necesidad de que hayan cometido algún delito o falta. En cuarto y último lugar, ejercerían la **facultad protectora sobre los menores de dieciséis años** (privando a sus padres de la patria potestad).

Respecto a las **acciones civiles** consistentes en la reparación, restitución e indemnizaciones por perjuicios causados como consecuencia de la comisión de una falta o delito cometida por un menor, sólo podían ejercitarse ante un Tribunal civil a través del procedimiento correspondiente. Lo que introdujo el Decreto de 1948 fue la posibilidad de que el tribunal Tutelar actuara como órgano mediador, siempre que así lo solicitasen las partes y el Tribunal lo aceptara, gozando sus

²⁴ Según lo estudiado por JIMÉNEZ FORTEA, F.J. La evolución del enjuiciamiento de los menores de edad en España. Revista Boliviana de derecho nº 18, julio 2014, ISSN: 2070-8157, pp. 160-181.

resoluciones de fuerza ejecutiva, aunque del proceso de ejecución, en su caso, se encargaría el Tribunal civil correspondiente.

- ❖ **Protección a la víctima.** Se otorgó valor de hecho probado en el proceso civil, en relación con los hechos que el Tribunal Tutelar estimara acreditados.
- ❖ **Postulación.** Al igual que en el Decreto de 1918, **no es necesaria** la asistencia letrada o la representación del procurador.
- ❖ **Ministerio Fiscal.** Al igual que en el Decreto de 1918 **tampoco es preceptiva** la intervención del Ministerio Fiscal.
- ❖ **Publicidad.** Las sesiones de los juicios eran llevadas a cabo a **puerta cerrada**, por tanto, no había publicidad al igual que en el Decreto de 1918.
- ❖ **Procedimiento.** El Decreto de 1948 **no** contenía una **regulación detallada** del procedimiento y tramitación, por lo que seguía las líneas de la ley de 1918. Sólo puntualizaban los hechos en los que deban de fundarse las resoluciones.
- ❖ **Resoluciones.** Las resoluciones se seguirían denominando “**acuerdos**” en los cuales, se seguían imponiendo “**medidas**”, no penas, las cuales seguían siendo indeterminadas (hasta llegar el menor a los 18 años). Dichas medidas podían ser modificadas bien de oficio o a instancia de parte del Delegado del Tribunal o del representante legal del menor. Dichas medidas deberán de ser acordadas con una finalidad educativa y atenderán a exclusivamente a las condiciones morales y sociales del menor.

La principal diferencia con el Decreto de 1918 es que en el art. 17 del Decreto de 1948 se detallaban más extensamente las medidas que se podían imponer a los menores. Las medidas que puede adoptar el Tribunal son las siguientes:

1. Amonestación o breve internamiento.
2. Libertad vigilada.
3. Colocación bajo la custodia de otra persona.
4. Ingreso en establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, o de tipo correctivo o de semilibertad.

5. Ingreso en un establecimiento especial para menores anormales.

- ❖ **Ejecución de acuerdos.** En los arts. 18 a 23 del Reglamento se establece que la ejecución de los acuerdos serán competencia de los **Tribunales Tutelares**.
- ❖ **Recursos.** Los acuerdos eran apelables ante **la Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores**. No eran apelables todos los acuerdos, excepto cuando se haya enjuiciado a **mayores de 16 años**, en este caso será **siempre apelables**.

2.2.12 CÓDIGO PENAL DE 1973

El Código Penal de 1973 establece en su art. 8.2º que estarán exentos de responsabilidad

"Están exentos de responsabilidad criminal:

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la ley será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que excepcionalmente la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice".

Es decir, que la mayoría de edad se fija en los 16 años, los menores que delincan por debajo de esta edad serán enjuiciados por el Tribunal Tutelar de Menores.

2.3 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

2.3.1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La aprobación de la **Constitución de 1978** trajo como consecuencia la introducción de una nueva concepción acerca de los derechos de la infancia²⁵, como podemos ver en los arts. 12 y 39 CE. Además, se impulsó los servicios sociales en España como derecho al que tienen acceso todos los ciudadanos. Todo ello conllevó a reformas tanto en el Código Civil como en el Código Penal en relación a la familia y al menor.

El 1 de julio de 1985 se produjo la promulgación de **la Ley Orgánica del Poder Judicial crea los Juzgados de Menores**, que venían a sustituir asumiendo sus competencias a los Tribunales Tutelares de Menores (“Reglas Beijing”, Conjunto de Reglas mínimas de Naciones Unidas relativas a la administración de justicia para menores), esta ley venía a promulgar la promoción integral del menor mediante la pluralidad de medidas resolutorias, estableciendo los sistemas intermedios y reservando a última instancia el internamiento a régimen cerrado.

Asimismo, se aprueba la **Convención de Derechos del Niño de 1989** o el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1987, en las que se contemplan las siguientes medidas como las más favorecedoras en caso de que un menor delinca:

- 1º Medidas de vigilancia y asistencia probatoria.
- 2º El tratamiento intermedio.
- 3º Reparación del daño.
- 4º Trabajos en beneficio de la comunidad.

2.3.2 LO 4/1992, DE 5 DE JUNIO, REGULADORA DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES.

Esta LO nace por un movimiento reformador que tuvo lugar en esa época en todo el occidente para impulsar nuevas reformas legislativas y modos de intervención psicosocial en todo lo relativo al tratamiento del menor²⁶.

²⁵ De acuerdo con lo estudiado por COY. E y TORRENTE. G, en *Intervención con menores infractores: Su evolución en España*.

²⁶ JIMÉNEZ FORTEA, F.J. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Revista boliviana de derecho*, nº 18, julio 2014, pp. 160-180.

La LO 4/1992 es consecuencia de que el 31 de mayo de 1988 el Juzgado de Menores de Tarragona interpuso una cuestión de inconstitucionalidad contra el Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948. A esta cuestión se la sumaron otras cuatro, todas de ellas tenían en común la inconstitucionalidad del art. 15 por contradecir normas internacionales y la CE. Estas cuestiones no sólo pretendían declarar inconstitucional buena parte de la ley sino también del reglamento. El TC por ello, acordó acumular todas las cuestiones.

El TC resolvió en su **STC 36/1991**, de 14 de febrero todas las cuestiones de inconstitucionalidad. El Tribunal declaró inconstitucional los arts. 15, 16, 17, 18 y 23 de la LTTM y declaró constitucional todas las demás cuestiones, pero **haciendo hincapié la necesidad de una reforma legislativa de esta ley.**

Haciendo caso de las exigencias del TC se aprobó la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, LO 4/1992, de 5 de junio sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. Esta ley en su exposición de motivos reflejó que suponía una renovación y reforma de la legislación anterior. Pero esta ley no pretendía derogar totalmente el Decreto de 1948 sino únicamente adecuar en lo posible dicho decreto al fallo de la STC antes mencionada, a pesar de todo esto estamos ante reformas importantes que configuraron un nuevo proceso al que había existido y además se incorporaron las garantías constitucionales.

Hay que tener en cuenta que no sólo esta ley y la Constitución vinieron a reformar el Decreto de 1948 sino que se encontraba parcialmente modificada por la entrada en vigor de leyes como la LOPJ, la LEC, la LECrim. Y otras de protección de menores.

Si tenemos que comparar esta ley con el Decreto de 1948 nos encontramos con unas diferencias sustanciales:

- ❖ **Órgano judicial.** Desaparición de los Tribunales Tutelares y su sustitución por los **Juzgados de Menores**. Estos juzgados estarían presididos por jueces de carrera que además eran especialistas.
- ❖ **Ministerio Fiscal.** En este proceso si intervenía el Ministerio Fiscal, teniendo a su cargo la instrucción del caso y despojándolo de manos del juez de menores.

- ❖ **Competencia objetiva.** Se le atribuía la competencia de enjuiciamiento, pero no la función reformadora, pasando a ser competencia de las Comunidades Autónomas.
- ❖ **Resolución.** Suspensión del fallo cuando concurrieran determinadas circunstancias.
- ❖ **Desaparición de las instituciones auxiliares.** Esta desaparición se debe a que se otorgaba la ejecución de las medidas a los Juzgados de Menores, concretamente, a las entidades públicas competentes en la materia, entidades que tras la aprobación de otra ley en 1987 fueron las Comunidades Autónomas.

Uno de los problemas que se planteó, fue que el Reglamento que venía a completar esta ley sería el mismo que el que acompañó en su vigencia al Decreto de 1948. Mientras que su vigencia formal era indudable, la vigencia material era poco menos que dudosa, pues los preceptos regulados en este reglamento eran incompatibles con la nueva LO de 1992.

2.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1995

El Código Penal de 1995 se aprueba mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Este Código en su art. 19 establece que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente, cuando una persona por debajo de esa franja de edad cometa un delito será responsable de acuerdo a la ley que regule la responsabilidad del menor.

2.3.4 LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

El 14 de enero de 2001 entra en vigor la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor²⁷, que sitúa la mayoría de edad penal a los 18 años. Esta ley nació como consecuencia de la reforma del Código Penal de 1995 y por la aprobación de la ley de protección jurídica del menor.

²⁷ JIMÉNEZ FORTEA, F.J. La evolución histórica de los menores de edad en España. Revista boliviana de Derecho n° 18, julio de 2014, pp. 160-181.

Una de las primeras críticas que recibió esta ley fue la carencia de recursos humanos e infraestructuras con las que contaba el país para hacer frente a la aplicación de esta normativa.

La LOPRM se encuadraba en un modelo educativo en el que primaba el interés superior del menor frente al modelo retributivo del derecho penal para adultos.

Esta norma sería de aplicación para los mayores de 14 años y menores de 18 que cometieran un hecho delictivo, un régimen especial para los infractores entre 18 años y 21 años, la posibilidad de mediación penal, regulación de las medidas cautelares que se pueden aplicar en este proceso; un catálogo de medidas (que como veremos fue creciendo y endureciéndose con las posteriores reformas), y la imposibilidad de constituir una acusación particular en este proceso.

Lo más sorprendente de esta ley, es que sufrió una modificación aun sin haber entrado en vigor, es decir, antes de la comenzada fecha de 14 de enero de 2001. La vinieron a modificar la Ley Orgánica 7/2000 (reforma del CP de 1995) y la Ley Orgánica 9/2000 sobre medidas urgentes de agilización de la Administración de justicia.

Las modificaciones que trajeron consigo dicha normativa de la suspensión de la aplicación de la LORPM a los mayores de 18 años y menores de 21 años y además el establecimiento de un régimen especial para el *menor terrorista* para aquellos que participaban en el *kale borroka*, es decir, en actos de violencia callejera que se produjeron en el País Vasco, Navarra y Francia por ser éstos simpatizantes de la izquierda abertzale y que se consideraron como actos de terrorismo de carácter grave y de una manera continuada en el tiempo que no justificaba en estos casos aplicar el principio del interés superior del menor. Para estos casos se introdujeron medidas tan drásticas como declinar la competencia a la Audiencia Nacional y no al Juzgado de Menores, aumentar la duración de las medidas cautelares y de las definitivas.

2.3.5 LEY ORGÁNICA 15/2003 POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DE 1995.

La modificación del Código penal de 1995 por la promulgación de la LO 15/2003 trajo como consecuencia la posterior reforma en 2003 de la LOPRM²⁸. Esta reforma fue

²⁸ JIMÉNEZ FORTEA, F.J. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. Revista boliviana de derecho nº 18, julio 2014, pp. 160-181.

importantísima para el proceso de menores, pues se permitió personarse en el proceso de menores a la acusación particular, siendo una parte del proceso más, con unos derechos, deberes y cargas inherentes. Esto garantizó la aplicación del principio de contradicción en el proceso de menores, pues se permitía a ambas partes personarse, asegurar su derecho a ser oídos y aportar sus pruebas para sostener su posición.

Además de esta novedosa modificación, se endurecieron las medidas para castigar con más firmeza los delitos de homicidio, asesinato o agresiones sexuales cometidos por menores, por tanto, se podían prolongar las medidas a estos menores y cumplirlas en centros cerrados con medidas de seguridad especiales y el traslado a un centro penitenciario cuando alcanzaran la mayoría de edad.

3. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE EN EL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA.

3.1 REGULACIÓN

La legislación que regula actualmente el proceso de menores es la última modificación de la LO 5/2000, es decir, la **Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor**. Esta **modificación** se centra en la ampliación de las medidas de internamiento en régimen cerrado, supresión definitiva de la posibilidad de aplicar esta ley a los mayores de 18 años y menores de 21 años, la adición de una nueva medida consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima, la adición de una nueva medida de alejamiento, posibilidad de que cuando alcance la mayoría de edad pueda terminar el tratamiento en un centro penitenciario de adultos, la posible adición por una nueva causa de ampliar las medidas cautelares siempre que se prevea que el menor puede atentar contra los bienes jurídicos protegidos de la víctima, ampliación de una nueva medida cautelar de internamiento, la revisión del régimen de imposición y ejecución de las medidas y el refuerzo de la atención y reconocimiento de los derechos a las víctimas.

Con esta reforma estamos ante un endurecimiento claro de la regulación penal aplicable a los menores, esto se ha justificado en la exposición de motivos por el aumento de la delincuencia juvenil y la alarma social que esto ha provocado, con la consecuencia directa de la incredibilidad de la normativa penal de menores al quedar algunas infracciones impunes o poco sancionadas. Asimismo, la Exposición de Motivos expone textualmente *“el interés superior del menor va a seguir primando en la Ley y esto es compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y el hecho cometido”*.

Pero un sector de la doctrina y entre ella, la profesora de la Universidad de Navarra **OLAIZOLA NOGALES**²⁹ rechaza las razones dadas en la exposición de motivos alegando que no existen tales estudios o estadísticas que demuestren que ha aumentado

²⁹ OLAIZOLA NOGALES, I. JERICÓ OJER, L. BARBER BURUSCO, S. FRANCÉS LECUMBERRI, P. “La justicia de menores en Navarra. Seis años de actividad (2005-2010) en Revista Jurídica de Navarra núm.53-54 Enero-Diciembre 2012.

la conflictividad juvenil y menos aún el número de delitos violentos, por lo que no se explica el incremento de la duración de la medida de internamiento para delitos graves. Esta autora también hace hincapié en que la exposición de motivos se justifica la posible vulneración del principio del interés del menor en virtud del principio de proporcionalidad, pues se ha alejado bastante la normativa de los principios que la informan que son el interés del menor y la reeducación de éste. A su vez, se vulnera el principio de flexibilidad cuando se obliga al juez a imponer una medida de internamiento sin tener en cuenta las circunstancias personales del menor.

En lo relativo a principio de interés del menor se emitió un **voto particular de los Sres. Salinas Molina, Pantoja García, López Tena y Comas D'Argemir**, en el que expusieron esta reforma supone un cambio en el modelo que hasta ahora se venía siguiendo, pues supone un incremento de los principios punitivos en detrimento de las medidas de reinserción social, esenciales en esta Ley.

Esta Ley descansa sobre los siguientes pilares:

- El entramado de esta ley articula un sistema de tratamiento penal y sancionado, pero a su vez educativo y de reinserción, aunque con mayor consideración que las infracciones más graves deben de ser más gravemente sancionadas.
- Subraya el **principio de oficialidad**, es decir, se estima que el interés del menor infractor es equiparable al interés social y con una atención prioritaria, lo que otorga un importante protagonismo al fiscal como defensor de este interés, por este motivo se le atribuye tanto la instrucción como la acusación, pero siempre teniendo en cuenta que la acusación no es monopolio del fiscal, por lo que puede existir acusación particular y pretensión civil de resarcimiento.
- Se **excluye** la posibilidad de la existencia de **acusación popular**, limitándose el ejercicio de la acción a los perjudicados y a la víctima.
- Encontramos similitudes entre las actuaciones del proceso penal de menores y el proceso ordinario establecido en la LECrim. Si bien es cierto que incorpora particularidades específicas más favorables para el menor en todas sus fases, tanto en el desarrollo de expediente, en la aplicación de las medidas sancionadoras y en su ejecución. Siendo perfectamente compatible todo ello con los derechos de las víctimas, las cuales siempre podrán mantenerse informadas de sus derechos y de las actuaciones, aunque no se hayan personado como acusación particular.

- A su vez, se establecen unas disposiciones especiales, cuya aplicación está reservada para el enjuiciamiento de menores que presuntamente han cometido delitos de terrorismo.
- En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación las normas establecidas en la LECrim para el procedimiento abreviado.

3.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Esta normativa se aplicará a los **infractores menores de 18 años y mayores de 14 años**³⁰. A estos menores se les considera responsables de sus actos y consecuentemente imputables de la comisión de hechos delictivos graves, menos graves o leves en virtud del art. 1 LORRPM, siempre que en el menor no concurra ninguna causa de exención o extinción de responsabilidad previstas en el vigente Código Penal.

Los menores de 14 años serán considerados inimputables y quedarán sometidos a las Instituciones de Protección de Menores en el ámbito de las Comunidades Autónomas y les será aplicable la Ley de Protección Civil del Menor.

La legislación ha fijado esta franja de edad atendiendo a circunstancias biológicas tales como la madurez en todos sus ámbitos (física, emocional y psicológica) que hacen que sea necesario una mayor protección de sus derechos, sobre todo en situaciones de vulnerabilidad como sería el inicio de un proceso contra ellos.

Por todo ello, se ha dotado al proceso de menores de unas normas características y específicas de dicho proceso que tienden a las circunstancias biológicas del menor, protegiéndolo e imponiendo una sanción de menor intensidad o entidad que si se tratara de un adulto.

3.3 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL DE MENORES

³⁰ MONTERO AROCA, J. Derecho jurisdiccional III Proceso penal 24º Edición 2016. Tirant lo Blanch.

El proceso penal de menores se ve informado por una serie de principios característicos, que no aparecen en los procesos para adultos.

Estos principios son cuatro de acuerdo con lo expuesto por **MONTERO AROCA**³¹:

En primer lugar, el **principio de interés superior al menor**, es decir, la actuación de todos los miembros del órgano judicial (fiscal y juez de menores), así como el letrado defensor debe de ir destinada a conseguir el mayor beneficio para el menor. Dentro de este principio podemos encontrar inmersos otros dos. Por una parte, el **principio de mínima intervención**, que viene a significar que el proceso puede darse por finalizado en cualquier fase cuando se trate de menores que han cometido hechos delictivos que no están tipificados como graves o violentos. Por otra parte, el **principio de oportunidad**, por tanto, es el fiscal el que recibe la denuncia y el que decide si continua con el proceso o decide archivar la denuncia, esto último es posible siempre que no se traten de delitos graves o violentos y que el menor no tenga antecedentes penales, esta es una facultad que tiene el fiscal siempre que considere que seguir adelante con la denuncia supondría perjudicial para el menor.

En segundo lugar, nos encontramos con el **principio de excepción de publicidad**, es decir, que los juicios de menores se celebraran a puerta cerrada para velar por la intimidad de los menores, estando ésta especialmente protegida por tratarse de personas más vulnerables.

En tercer lugar, analizando la normativa de menores nos encontramos con el **principio de proporcionalidad**, proporcionalidad encontrada entre la gravedad de los hechos cometidos por el menor y la sanción impuesta.

En cuarto y último lugar, el proceso de menores se ve informado por el **principio acusatorio**, significando esto que el Juez de Menores no puede imponer una medida que implique una mayor restricción de derecho o por un tiempo superior la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por cualquier acusador

³¹ MONTERO AROCA, J. Manual de Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, 24^a Edición, 2016.

particular en el caso que éste último exista. Además, el juez se ve vinculado por la calificación y las medidas pedidas por el fiscal y la acusación particular.

3.4 COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL

En cuanto a **la instrucción** del proceso de menores, será competente el **Ministerio Fiscal** de acuerdo al art. 16 LORRPM, mientras que el órgano competente para llevar a cabo la fase de enjuiciamiento y fallo y para el proceso de ejecución de la sentencia de menores será el Juez de Menores de acuerdo a los arts. 96 y 97 LOPJ y al art. 2 LRRPM. EN cuando a los Juzgados de Menores, estarán sitios en las capitales de provincia y tendrá jurisdicción en toda la provincia.

Territorialmente, será competente el Juzgado en el que radique el domicilio del menor en virtud del art. 18 LRRPM.

Mientras que si existiesen cuestiones de competencia territorial entre Juzgados de Menores correspondería su resolución a la Audiencia Provincial de acuerdo al art. 82.3 LOPJ, pero si las cuestiones de competencias dieran entre órganos judiciales de distintas provincias de las CCAA, éstas serán resueltas por la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ en virtud del art. 73.5 LOPJ.

Si se diese el caso de que un mismo hecho delictivo fuese cometido por personas mayores de edad y menores conjuntamente, los mayores de edad serán juzgados por el órgano que correspondiese en virtud de la LOPJ y la LECrim mientras que los menores serán juzgados por el Juzgado de menores.

3.5 LAS PARTES EN EL PROCESO DE MENORES

Otra de las muchas características del proceso de menores es las partes que intervienen en él.

Como ya se ha hecho mención anteriormente, una de las características más singulares de este proceso, es la atribución al Ministerio fiscal de la fase instructora, junto con esta función la LRRPM atribuye otras funciones al a **la parte del Ministerio Fiscal**:

La iniciación del proceso de menores corresponde al MF, tanto en su vertiente de oficio como a instancia de parte, pues no es otro que el MF al que le corresponde admitir

o inadmitir la denuncia, por tanto, el MF hace las funciones que en proceso para adultos realiza el juez de instrucción. Toda la fase de instrucción la desarrollará el MF, excepto la adopción de medidas cautelares o diligencias de investigación que afecten a derechos fundamentales, pues para esto será preciso la autorización del juez de menores.

A su vez, puede decidir el desistimiento de la incoación del expediente, cuando los hechos no sean graves y el menor no tuviere antecedentes penales, por lo que en este caso el menor quedará bajo custodia de entidades civiles de Protección de Menores, dependientes de la CCAA. Si el MF decide incoar la instrucción, y una vez que esté iniciada analiza que los hechos no son graves y hay mediación entre la víctima y el menor agresor, o en su caso, se hubiese comprometido el menor a reparar los daños causados, además de cumplir la actividad educativa.

Por último, también es responsabilidad del MF decidir el sobreseimiento del proceso.

Otra de las partes que podemos encontrar en este proceso, al igual que en cualquier otro proceso para adultos, es **la víctima y los perjudicados**, ya actúen por sí mismos o por medio de sus herederos o representantes. A estos se les reconoce el derecho a actuar en el proceso como acusación particular, con todos los derechos que esta posición lleva inherentes en cualquier proceso, tanto en el de menores como en el de adultos. A su vez, podrán ejercitar la acción civil de resarcimiento.

Pero en esta parte del proceso también encontramos otra particularidad, que en este caso es más una limitación que una característica, pues en el procedimiento a la hora de proponer pruebas no se podrá proponer prueba que tenga que ver con la situación psicológica, educativa o familiar del menor infractor.

En tercer lugar, nos encontramos con la parte acusada, que en este caso no será otro que el menor infractor, ya que esto es lo que caracteriza al proceso de menores y el rasgo que debe de concurrir siempre para su iniciación. Se reconoce al menor como parte en el proceso, es decir, que se le reconoce al igual que a los adultos en la LECrim una serie de derechos o deberes, pero en este caso la LRRPM atribuye a los acusados otros derechos como:

1º Informarle de los derechos que le corresponden en un lenguaje claro y sencillo acorde a su madurez psicológica.

2º El derecho a nombrar letrado y mantener una visita reservada.

3º Todas las declaraciones que el menor haga serán en presencia de su letrado o ante sus padres o tutores, o en último caso del MF.

4º Derecho a asistencia psicológica y afectiva y asistencia del equipo técnico.

5º Derecho a ser oído por el Juez antes de adoptarse cualquier decisión.

6º Queda totalmente prohibido la detención incomunicada de menores de 16 años de acuerdo al art. 520.4º LECrim.

En último lugar, tenemos como parte en el proceso de menores al equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores, en este caso si nos encontramos ante una institución característica del proceso de menores, pues no la encontraremos en ningún otro proceso, no es como el MF que aparece en otros procesos, pero con diferentes funciones. Este organismo cumple dos funciones, en primer lugar, la función asistencial y, en segundo lugar, es el organismo encargado de elaborar los informes sobre la situación psicológica, educativo familiar sobre el menor que le requieran el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores. Otra de las funciones que se le atribuye es mediar entre la víctima y el menor infractor a efectos de una posible conciliación.

3.6 FASES DEL PROCESO MENORES

El proceso de menores se lleva a cabo por un procedimiento distintos a los procesos regulados en la LECrim. En este procedimiento podemos distinguir dos fases claras: la incoación del expediente y la fase de audiencia según lo estudiado en el manual de derecho procesal de **Montero Aroca**³².

³² MONTERO AROCA, J. Manual de Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, 24ª Edición, 2016.

Hay que tener en cuenta que para la elección de la medida no solo se habrá de tener en cuenta los hechos y la valoración de la prueba, sino también las circunstancias familiares y sociales del menor y su personalidad.

a. Incoación del expediente.

En virtud del art. 16.1 LORRPM esta fase se atribuye al Ministerio Fiscal. En primer lugar, el MF tiene que admitir o inadmitir la denuncia, en función de si los hechos son indiciariamente constitutivos de delito o no.

Tras las averiguaciones pertinentes de los hechos, el Ministerio Fiscal decidirá la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones. Para declarar el archivo de las actuaciones es preciso que los hechos no fueran punibles o bien que carecieran de autor.

Si esto no fuera así, el Ministerio Fiscal realizará la incoación del expediente dando cuenta al Juez de Menores. En el desarrollo del expediente, el Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente, siempre que los hechos no revistieran de gravedad y la ausencia de violencia o intimidación en los hechos, siempre que el menor careciera de antecedentes penales. En este último caso, se desiste de la incoación del expediente y se remite lo actuado a la entidad pública de protección de menores.

En el caso que la competencia para el enjuiciamiento y fallo de los hechos no correspondiera al Juzgado de Menores, corresponderá al Ministerio Fiscal la remisión de las actuaciones al órgano judicial competente.

Es en esta fase donde el menor tendrá que ser informado de sus derechos, por cualquiera de las partes (juez, Ministerio Fiscal o agente de la policía judicial).

Finalizadas las averiguaciones de los hechos, se dará por concluida la instrucción, y se notificará por parte del fiscal a todas las partes, remitiendo todo lo actuado al Juzgado de Menores competente. A la notificación le acompañará un escrito de alegaciones que contendrá la valoración jurídica de los hechos, el grado de participación que ha tenido el menor en ellos y la petición de apertura de la fase de audiencia o, alternativamente, su sobreseimiento por algunos de los motivos recogidos en la LECrim.

b. Audiencia.

La fase de audiencia se desarrollará ante el Juez de Menores. La fase de audiencia se verá informada por los principios de contradicción, inmediación y publicidad en virtud del art. 35 LRRPM. En cuanto al principio de contradicción, se puede sostener que en la audiencia se asegura a las partes el mismo derecho a ser escuchados y proponer prácticas de la prueba, para que ni quede ninguna parte indefensa frente a la otra. El principio de inmediación, nos garantiza que será el mismo Juez de menores el que practique las pruebas y dicte sentencia. En cuanto, al principio de publicidad, nos encontramos con una excepción al principio de publicidad que rige el proceso para adultos, pues aquí las sesiones de la audiencia serán a puerta cerrada por el interés superior del menor.

El escrito de alegaciones (escrito de acusación o escrito de calificación en el proceso de menores) será presentados en primer lugar, por las partes acusadoras y, en segundo lugar, por la defensa. Asimismo, propondrán sus medios de prueba.

En el caso de que las partes llegarán a una conformidad en virtud del art. 32 LORRPM se dictará sentencia de conformidad sin más trámites. En el caso de que no hubiera conformidad se seguirá con el trámite de audiencia en virtud del art. 34 LORRPM.

En esta fase también se puede acordar el archivo y la remisión de las actuaciones a la entidad pública de protección de menores si lo hubiera solicitado el Ministerio Fiscal. Se remitirá al órgano jurisdiccional competente en el caso del que Juzgado de Menores que está conociendo fuera incompetente.

Asimismo, se practicarán las pruebas propuestas por las partes que no hayan sido realizadas por el Ministerio Fiscal en la incoación del expediente y también las que no puedan practicarse en la audiencia.

A continuación, en la fase de audiencia, se practicarán todas pruebas admitidas. Una vez, finalizada la práctica de la prueba se valorará la misma junto con la calificación jurídica del hecho y la procedencia de las medidas propuestas. En último lugar, se oirá al menor quedando el expediente visto para sentencia.

c. Sentencia

La resolución que pone fin al proceso de menores adoptará la forma de sentencia. En el plazo de cinco días se dictará sentencia por parte del Juzgado de Menores, esta

sentencia será motivada, incongruente y exhaustiva tanto en relación con las medidas propuestas como en la responsabilidad civil.

La sentencia podrá ser absolutoria o condenatoria como en otros procesos. En el caso de ser condenatoria podrá imponer una de las medidas establecidas en LORRPM, correspondiendo la ejecución a las entidades públicas de las CCAA, siempre bajo el control y vigilancia del Juez de Menores.

Se puede suspender la ejecución del fallo de la sentencia, cuando la medida no supere los dos años de duración, a instancia de parte o de oficio, siempre oídos previamente en el equipo técnico y la entidad encargada de la ejecución. Se podrá suspender por un tiempo no superior a los dos años bajo el régimen de libertad vigilada o la obligación de realizar una actividad socioeducativa. Para decretar la suspensión será necesario que el menor muestre una actitud favorable para su integración en la sociedad y que no cometa nuevas infracciones.

Hay que tener en cuenta, que la responsabilidad civil nunca será susceptible de suspensión.

En cuanto a la sustitución de las medidas, se realizará cuando el equipo técnico y la entidad pública en caso de que las circunstancias personales del caso lo aconsejen. Si tras la sustitución el Juez de Menores observa que la evolución ha sido desfavorable, podrá dejar sin efecto dicha sustitución y retomar la medida anterior.

d. Recursos.

Ante la sentencia dictada por el Juzgado de Menores cabe recurso ordinario de apelación ante la Audiencia Provincial de acuerdo al art. 82.4ºLOPJ, o ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en virtud del art. 65.5ºLOPJ.

Este recurso es el empleado tanto para las resoluciones que ponen fin al procedimiento, como para las que suspendas la ejecución de la sentencia o las que modifiquen las medidas impuestas.

Como podemos observar, en nuestra normativa actual no hay un órgano judicial especializado en menores para conocer dichos recursos, sino que en primera instancia

conocerá el asunto un órgano judicial especializado, en segunda instancia un órgano judicial ordinario. Por lo que se podría llegar a pensar que, si los menores tienen unas condiciones específicas que hace que juzguen sus delitos un órgano distinto, también debería ser así para el caso de los recursos. Además, esto supone un retroceso en tanto en cuanto, en la época del Tribunal para Niños, los recursos no los conocían un órgano ordinario sino la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

3.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR.

La responsabilidad civil derivada de los hechos delictivos cometidos por el menor se tramitará de forma simultánea al proceso principal. El ejercicio de la responsabilidad civil corresponde al Ministerio Fiscal, en caso de que el perjudicado no renuncie a ella o decida reservar su ejercicio para un proceso civil independiente.

El menor será responsable tanto de los hechos delictivos cometidos, como de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil se extiende no sólo a él sino a sus padres, tutores u acogedores de acuerdo al art. 61 LORRPM, siempre con derecho de repetición.

3.8 MEDIDAS

Las medidas que se impondrán al menor infractor son las recogidas en el art. 7 LORRPM según **MONTERO AROCA**³³ y se pueden clasificar en medidas privativas de libertad, medidas no privativas de libertad y medidas terapéuticas.

a. Medidas privativas de libertad.

Dentro de las medidas privativas de libertad, podemos distinguir, las medidas de internamiento en régimen cerrado, medidas de internamiento en régimen semi-abierto, medidas de internamiento en régimen abierto y permanencia de fin de semana.

En cuanto al internamiento en régimen cerrado consiste en que los menores residirán en un centro y en el desarrollarán actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

³³ MONTERO AROCA, J. Manual de Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, 24ª Edición, 2016.

Cuando el menor tenga que salir del centro lo hará previa autorización del judicial. El centro de menores en el que ingresará el menor será el más cercano a su domicilio, salvo que por circunstancias del caso se aconseje lo contrario.

En el internamiento en régimen semi-abierto residirán en un centro, pero realizarán fuera del mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

El internamiento en régimen abierto, los menores realizarán todas las actividades de forma normal, pero residiendo en un centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Los menores a los que le han puesto la medida de permanencia de fin de semana permanecerán en su domicilio o en un centro hasta máximo de treinta y seis horas entre la tarde o la noche del viernes y la noche del domingo, salvo el tiempo que dediquen a las tareas socioeducativas impuestas por el juez.

Hay que destacar que las medidas privativas de libertad pasarán por dos periodos: la primera que se cumplirá en régimen cerrado y la segunda que se cumplirá en régimen semi-abierto.

b. Medidas no privativas de libertad.

En primer lugar, tenemos la asistencia a un centro de día, es decir, residirán en su domicilio y acudirán a un centro para realizar actividades de apoyo, educativas, etc.

En segundo lugar, la libertad vigilada, consistente en el seguimiento de la actividad de la persona y de su asistencia a la escuela, centro de formación o de trabajo. El menor tendrá que seguir unas pautas socioeducativas señaladas por la entidad o personal encargado de su seguimiento y además cumplir, una o varias reglas de conductas:

1º Obligación de asistir al centro docente, citándose con el personal encargado de su seguimiento para entrevistar al menor.

2º Asistir a programas de carácter formativo, cultural, educativo, profesional, etc.

3º Prohibición de acudir a determinados lugares.

4° Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial.

5° Obligación de residir en un lugar determinado.

6° Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional encargado.

7° Otras obligaciones que el juez designe.

En tercer lugar, nos encontramos con la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares u otras personas. La prohibición a comunicarse se entiende a cualquier medio telemático, telegráfico, etc.

En cuarto lugar, se regula como medida la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo diferente con el que había estado, durante un tiempo preestablecido. Esta nueva situación ayudará a su proceso de socialización.

En quinto lugar, tenemos las prestaciones en beneficios de la comunidad, siempre con consentimiento del menor y siempre que dichas prestaciones resulten de interés social o de beneficio para el menor, tanto por la naturaleza de las prestaciones como la naturaleza del bien jurídico lesionado.

En sexto lugar, se regula la realización de tareas socioeducativas, realizadas sin internamiento ni libertad vigilada sino realizando actividades específicas de contenido educativo.

En séptimo lugar, la amonestación consistente en la represión del menor, llevada a cabo por el juez para que el menor comprenda la gravedad de los hechos y las consecuencias que acarrearán los mismos.

En octavo y último lugar, la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos, o a obtener dicho permiso. También la privación de licencias administrativas para casa o porte de armas.

c. Medidas terapéuticas.

Como medidas terapéuticas se puede adoptar el internamiento terapéutico en régimen cerrado, semi-abierto o abierto. Se realizará una atención educativa especializada o tratamiento en centros siempre que los menores padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, o bien, si sufren un estado de dependencia a bebidas alcohólicas o estupefacientes. A esta medida se le podrá adjuntar cualquier otra medida. También se puede establecer el tratamiento ambulatorio, es decir, las personas deben de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos para que les atiendan y seguir con las pautas para el adecuado tratamiento de la anomalía. A esta medida también se le podrá adjuntar otra.

4. PROCESO DE MENORES EN EEUU.

Como consecuencia del asentamiento de los ingleses en el territorio norteamericano, se produjo, a su vez, el asentamiento de su cultura, y por supuesto, del common law. El common law se define como un sistema legal en la que la principal fuente del derecho se basa en las decisiones adoptadas por los tribunales, a diferencia de los sistemas de Derecho civil, donde la principal fuente de Derecho es la ley.

El sistema norteamericano es un sistema de casos, es decir, que tienen relevancia los precedentes judiciales, que no es otra cosa que la compilación de los casos resueltos por los tribunales.

Al ser Estados Unidos un Estado federal, encontramos a parte de los órganos judiciales y legislaciones federales, los tribunales y normativas de cada Estado, que presentan algunas semejanzas entre sí y también muchas diferencias entre los diferentes Estados. Fue en el Estado de Illinois en el que se creó por primera vez un tribunal de menores del que hablaremos a continuación, y además fue el primer tribunal de menores, adelantándose a la creación de estos tribunales en Europa.

Es por ello que, se establecen en los diferentes Estados tribunales de menores, que tienen semejanzas y diferencias entre sí. Estos tribunales, al igual que todos los demás, también están en la obligación de respetar el precedente judicial, por ello cobra tanta importancia los casos jurisprudenciales, como los que analizamos a continuación.

El derecho penal de menores siempre ha sido un tema candente en este país por los altos índices de criminalidad juvenil que tienen lugar en EE.UU. y la peculiar forma que ha tenido el derecho norteamericano para intentar rebatir los índices de criminalidad, ya que es uno de los pocos países desarrollados y democráticos que admiten como pena la pena capital e incluso se llegó a aplicar a los menores y discapacitados.

Es por todo ello necesario el siguiente análisis del primer tribunal de menores creado en EEUU. Y de los principales casos jurisprudenciales que han supuesto una novedad de en el tratamiento de menores en este país.

4.1 CHILDREN COURT

Mientras que en España se producía ese desarrollo legislativo de justicia de menores a lo largo de toda su historia hasta la actualidad, en otros países como Estados Unidos ya tenían experiencia sobre justicia de menores por ser los pioneros en la creación de un tribunal de menores.

Es decir, el génesis de los tribunales de menores hay que buscarlo en Estados Unidos, concretamente en el estado de Illinois sobre 1899. Recibió la denominación de “*Children Court*” y tenía su sede en la ciudad de Chicago para luego extenderse por los demás Estados.

La razón por la que comenzó el derecho de menores en Estados Unidos es el Movimiento de Salvación del Niño (“Child Save Movement”), el cual tenía como objetivo proteger al menor de las condiciones infrahumanas a las que sobrevivía. Aunque al principio estas medidas no resultaron muy eficaces.

Al ser un Estado federado, siempre han tenido legislaciones y sistema judiciales diferentes, por lo que no se puede ni se podía hablar de un órgano para enjuiciar a menores uniforme para todos los Estados, sino que cada Estado tenía su legislación de menores y su propio tribunal de menores con sus características. Aunque es cierto, que podemos sintetizar una serie de características comunes.

- ❖ En primer lugar, los tribunales de todos los Estados eran **órganos especiales**, es decir, poseían un juez especializado en menores, audiencias especializadas y diferentes métodos judiciales de los que utilizaban para el enjuiciamiento de adultos.
- ❖ En segundo lugar, cada Estado es libre para fijar el límite de edad hasta que son impunes y la franja de edad en la que el menor infractor sería enjuiciado ante un tribunal de menores, pero en casi todos los Estados la **edad límite se situaba en los 16 años**, es decir, a partir de esta edad no sería competente el juez de menores.
- ❖ En tercer lugar, los tribunales de menores disponían de **funcionarios especializados** (probation officers).
- ❖ En cuarto lugar, no se imponían penas a los menores infractores, sino **un remedio natural o educativo**.

- ❖ En quinto lugar, a **un menor de 16 años no se le podía imponer una pena privativa de libertad en prisión**, sino que disponían de otras alternativas como casas de reforma y de corrección, colocación de los menores en familias, etc.
- ❖ En sexto lugar, todos los Estados tenían la posibilidad de imponer al menor la medida de **libertad vigilada**, es decir, cumplía la sanción en su domicilio familiar, pero con la obligación de superar la supervisión y control de todos los delegados del tribunal.

4.2 RÉGIMEN JURÍDICO DE MENORES EN EEUU.

En la actualidad todos los Estados poseen tribunales de menores y fijan la competencia de dichos tribunales en los menores infractores mayores de 16 años y menores de 18 años en la mayoría de los estados³⁴.

En el proceso de menores se hace hincapié en la situación del niño y no en la culpabilidad, por lo que el proceso se orienta a la rehabilitación de los menores mediante los servicios sociales. Por ello no se acentúa el proceso en el castigo, por ejemplo, a los menores sólo se les puede imponer pena de prisión hasta que ese menor llegue a la edad de 21 años.

Lo novedoso comparado con los países europeos es que el juez de menores de oficio o a instancia del Ministerio fiscal puede derivar su jurisdicción a un tribunal de mayores. Esta situación puede parecer negativa para los menores, pero en algunas circunstancias el traspaso de la competencia les puede beneficiar, pues podrán disfrutar de la protección de los adultos en su proceso, como por ejemplo la posibilidad de ser enjuiciados por un jurado, que en la mayoría de ocasiones tendrán en cuenta la edad del sujeto para emitir su veredicto. Pero hay que señalar que tras el caso *Stanford v. Kentucky* (el cual mencionaremos posteriormente) muchos estados han establecido unas normas para saber cuándo se permite o no el traspaso al tribunal de adultos, algunas de estas normas tienen que ver con la naturaleza del delito y sobre la concreta edad del acusado. Otros estados fijan una edad mínima para poder traspasar la competencia (por ej. En Mississippi se fijó la franja de edad desde los 13 años hasta los 16 años), otros se centran

³⁴ Información extraída de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

en la naturaleza del delito y los antecedentes penales del menor para poder utilizar esta facultad y otros los permiten sólo en relación con unos delitos.

En cuanto a la pena de muerte, algunos Estados prohíben la pena de muerte para menores. Hasta 1985 catorce estados constituían la edad como atenuante en cuanto a la pena de muerte.

4.3. ALGUNOS CASOS JURISPRUDENCIALES DESTACADOS EN EL PROCESO PENAL DE MENORES EN EEUU.

4.3.1 STANFORD V. KENTUCKY

El caso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo Stanford V. Kentucky tuvo lugar en 1981³⁵. En este caso el menor tenía 17 años y 4 meses cuando cometió los hechos delictivos. El menor no sólo robó y violó a la víctima, sino que después la asesinó utilizando un arma de fuego. Por la comisión de dichos hechos delictivos fue condenado a una pena de prisión de 45 años y además se le impuso la pena capital. En el juicio celebrado ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos la defensa alegó que la condena a pena capital de un menor de edad supone una pena cruel e inhumana, pero aun así el Tribunal le impuso dicha pena al menor.

Este caso fue sumamente importante porque supuso la admisión de la pena de muerte a los menores de edad en EEUU. Esta doctrina no sería superada hasta años después con la doctrina del caso Roper v. Simmons.

4.3.2 ROPER V. SIMMONS

En este caso en el que se dictó sentencia en el año 2005³⁶, el protagonista era un menor de 17 años, que, junto con otros dos menores de 15 y 16 años, cometió un robo y asesinó a la víctima atándola y arrojándola a un río. El fiscal, ante tales hechos, solicitó la pena de muerte. Por otra parte, el abogado de Simmons utilizó como defensa la edad de su cliente, alegando que, si un menor de 17 años no puede adquirir bebidas alcohólicas

³⁵ Información extraída del periódico digital El País (2015).

³⁶ Información extraída del periódico digital El País (2015).

y participar como jurado en un proceso tampoco sería lógico que pudiese cumplir una pena de muerte.

Pero esta estrategia no funcionó, por lo que la defensa optó por adoptar otra postura, en primer lugar, se cambió de abogado defensor, intentando revocar la a condena por la defectuosa asistencia letrada. La defensa optó por llamar a testificar a los amigos, vecinos y psicólogos que habían atendido al menor, sin embargo, tampoco esta estrategia logró la revocación de la condena.

Pero en el transcurso del proceso, el Tribunal Supremo de los EEUU dicta la sentencia del caso **Atkins v. Virginia** en junio de 2002, en dicho caso se prohíbe la ejecución de personas mentalmente incapacitadas. La resolución de este caso sirvió para que la defensa de Simmons pidiera la revocación de la pena de muerte, sustituyéndola por cadena perpetua.

La resolución además de una comparativa con la sentencia del caso Atkins v. Virginia, hace una reflexión sobre la octava enmienda constitucional en la que se prohíbe la imposición de sanciones excesivas o penas crueles y desproporcionadas. Además, se hace un análisis de la evolución de la sociedad y de las costumbres, en el que se expone textualmente *“la evidencia de un consenso nacional contrario a imponer la pena de muerte a los jóvenes es similar a la evidencia que Atkins consideró necesaria para acreditar un consenso nacional contra la imposición de la pena de muerte a personas mentalmente discapacitadas”*.

Finalmente, la doctrina del caso Roper v. Simmons prohibió la condena a pena capital a los menores de 18 años de acuerdo con la octava enmienda constitucional, derogando de esta manera la doctrina del caso Stanford v. Kentucky.

5. EL PROCESO PENAL DE MENORES EN DERECHO COMPARADO EUROPEO

No hace falta trasladarse a Estados Unidos para encontrarnos con un derecho penal de menores al vigente en nuestro país. En el entorno europeo nos encontramos con otros países cuyo sistema de justicia juvenil puede tener varias semejanzas, pero también diferencias con el nuestro³⁷.

En el caso de **Alemania**, encontramos varias semejanzas con España, pues los menores de catorce años se consideran inimputables y de los catorce a los dieciocho estarán sujetos al proceso penal de menores. Hasta aquí las semejanzas, pues en Alemania se establece un régimen para lo que ellos denominan “el menor adulto”, que son los infractores en la franja de edad de los dieciocho hasta los veintiún años.

Lo más característico del proceso penal de menores alemán es que en los últimos años se han producido reformas que han venido a erradicar la medida de internamiento a los menores, pudiendo sólo privarles de libertad por un breve lapsus de tiempo. Por tanto, las medidas que se imponen son de carácter educativo y formativo y también disciplinario.

Si viajamos a **Suiza** encontramos una diferencia clara con nuestro país, y es que serán inimputables los menores de siete años, y de siete a dieciocho años se aplicaría el proceso de penal de menores. Aunque la imputabilidad se fije a la edad de los siete años, hay que mencionar que no se podrá imponer la medida de internamiento a los menores de quince años y de quince a dieciocho años esta medida de internamiento no superará los dos años. Además, a los adultos de entre dieciocho y veinticinco años se les podrá sustituir la pena impuesta por la medida de internamiento en un centro educativo.

En nuestro país vecino, **Francia**, se fija la mayoría de edad a los dieciocho años y la inimputabilidad a los trece años de edad. Por tanto, de los trece a los dieciocho años se fija el proceso penal de menores, el cuál en el caso de declararse culpable el menor, terminará imponiéndose una medida educativa o bien, una pena atenuada si así lo aconsejase las circunstancias del hecho y la personalidad del menor. Siempre que se

³⁷ Campos Sánchez, M. (1995). *Incidencia del nuevo código penal en l legislación de menores*. Revista Jurídica de la Región de Murcia, núm. 24, Murcia.

imponga una medida de internamiento, ésta se cumplirá en un centro especial o en secciones especiales dentro de los centros penitenciarios.

En Bélgica, se fija la mayoría de edad a los dieciocho años, al igual que los demás países que hemos analizado. Pero para acudir al proceso penal de menores podemos distinguir tres vías: en primer lugar, que el menor infractor cuente con una edad de menos de dieciocho; en segundo lugar, que el infractor tenga una edad de menos de veintiún años, cuya salud o moralidad sea puesta en peligro por el ambiente en que vivan o trabajen los menores; y en tercer y último lugar, los menores de dieciocho años vagabundos o mendigos de cometer infracciones sobre la tutela moral de la juventud o sus obligaciones escolares.

En cuanto a los **países nórdicos** (Noruega, Finlandia y Suecia), no hay un proceso judicial de menores, sino que es un mero procedimiento administrativo llevado a cabo ante organismos especiales creados para esta función. En lo relativo a la medida de internamiento, se convierte en una medida excepcional.

Por último, en **Reino Unido** se reconoce la inimputabilidad a los menores de diez años, estableciéndose el proceso de menores a infractores que se sitúen en la franja de edad de diez a diecisiete años. En cuanto a la competencia de los Tribunales de menores depende de la gravedad de los hechos. Si se consideran delitos graves serán competentes los tribunales ordinarios. En el caso de que se imponga una medida de internamiento se cumplirá en secciones separadas en los establecimientos penitenciarios para adultos.

6. CONCLUSIONES.

PRIMERA. - Como hemos visto, el derecho de menores no tiene un origen reciente, sino que se remonta a la época clásica, pues en Grecia y Roma encontramos los primeros antecedentes. Antecedentes que distan mucho de lo que hoy conocemos con el nombre de proceso de menores, pero que establecía una edad en la que los menores eran inimputables y la franja de edad en la que serían objeto de un tratamiento diferente, o bien de la aplicación de un atenuante.

SEGUNDA. - Desde la época clásica hasta 1918, con la **creación de Los Tribunales para Niños** no se había creado un **proceso específico** con unos principios diferenciados a los de adultos, a su vez, que tampoco se había **creado un tribunal** para el enjuiciamiento de estas causas, sin perjuicio del antecedente que pudo suponer el Padre de Huérfanos, que tenía dentro de sus funciones la de enjuiciamiento de menores infractores. Pero desde la institución del Padre de Huérfanos hasta los Tribunales para Niños, todas las instituciones tenían una doble vertiente: por un lado, la recogida y asilo de niños, cuyas familias carecían de medios económicos y se realizaba una labor social de reinserción y por otro el enjuiciamiento, si se puede considerar como tal, de los menores infractores. A lo largo de toda la historia se ha ido **variando la edad** en la que los menores se consideran inimputables, desde los siete años que se establecían en las Siete Partidas de Alfonso X hasta los 14 años en el Código Penal vigente. Asimismo, también varían las edades en las que los menores son objeto del proceso de menores. Una de las características de nuestra legislación, ha sido la consideración del discernimiento con la que han actuado los jóvenes para que sean objeto o no de un enjuiciamiento para menores de edad. Los códigos penales no abandonaron la idea del **discernimiento** hasta la divulgación del Código Penal de 1932.

TERCERA. - Con el paso de las décadas fue aumentando la preocupación por la situación en la que se encontraban los menores, no sólo en la vertiente penal, sino laboral, etc. Por ello surgieron varios movimientos internacionales que desembocan en la firma de unos tratados en defensa de los derechos de los niños. Todos esos textos internacionales se ven plasmados en la actualidad en nuestra Constitución de 1978, y hace que nuestra legislación sobre menores tenga que cumplir con unas determinadas garantías. Pero antes de todo esto, **en 1918, se creó el Tribunal de Niños**, que sería el antecedente más remoto y parecido a lo que hoy conocemos como Juzgado de Menores.

Es decir, una institución, presidida por un tribunal regida por una serie de principios y en el que enjuician a los menores mediante un proceso, completamente distinto al de los adultos, con unas partes y fases diferentes. Este tribunal sufrió varias formas, en las que vio cambiada su denominación y otras características mencionadas anteriormente en este trabajo, hasta llegar a lo que hoy conocemos como los Juzgados de Menores, tras la aprobación de la Constitución de 1978 y la primera legislación de menores constitucional que data de 1992.

CUARTA. - La vida de la legislación de menores aprobada en 1992 fue muy corta, pues con la promulgación del Código Penal de 1995 se produjo la reforma de la legislación y la aprobación de otra Ley del menor que no llegó hasta el año 2000 y que ha visto reformado su contenido hasta en dos ocasiones. Estas reformas han ido endureciendo tanto el proceso como las medidas impuestas a los menores, y algunos autores han llegado a hablar de una pérdida de garantías en el proceso del menor. Mientras que otra parte de la doctrina, la más conservadora, habla de una ley del menor muy indulgente en algunos casos muy mediático como lo fue y sigue siendo el caso de Marta del Castillo o Sandra Palo. Aunque según las estadísticas en la actualidad son menos los menores infractores, aunque cometen delitos más graves. Aunque en el futuro, con los nuevos delitos informáticos y con la facilidad que poseen los menores para acceder a medios informáticos sin ningún tipo de control, nos hará replantearnos tanto la LORRPM como el Código penal, y veremos en esas reformas si se sigue endureciendo la ley del menor.

QUINTA. - En Estados Unidos los antecedentes del proceso de menores lo encontramos en la creación del Tribunal de Menores de Illinois, siendo el primer tribunal creado para el enjuiciamiento de niños, no sólo en EE.UU. sino también internacional. El problema de abordar la cuestión de un proceso de menores en un país federal como Estados Unidos, es que en cada Estado encontramos una legislación diferente y tribunales diferentes para el enjuiciamiento de los menores. Además de ser un país con sistema legal de common law, lo que significa que la fuente principal de su ordenamiento jurídico son las decisiones precedentes de los tribunales y que los tribunales inferiores deben respetar, por ello, para estudiar el derecho de menores en dicho país fue necesario citar la jurisprudencia que ha sido más relevante para el proceso de menores de este país. Pero si hay un tema importante en relación con el derecho estadounidense, es la vigencia en

algunos Estados de la pena de muerte, y la posibilidad de poder aplicar esta pena a los menores que delinquen. Por ello, a lo largo del trabajo se ha expuesto dos casos que supusieron un antes y después en la justicia juvenil de Estados Unidos.

SEXTA. – No hace falta viajar hasta otro continente para encontrar diferencias en el derecho penal de menores, si nos vamos al derecho alemán, francés, belga, etc. Encontramos muchas divergencias. En primer lugar, algunos de los países de nuestro entorno (no todos los que hemos analizado), aunque comparten el establecimiento de la mayoría de edad en los 18 años como en nuestro país, establecen un periodo después de la mayoría de edad en la que los adultos verán atenuada la pena por razón de su edad, circunstancia que se erradicó en España con las modificaciones de la LORRPM. Una característica compartida es el establecimiento de centros especiales o secciones especiales en centros penitenciarios para que los menores cumplan las penas impuestas y por supuesto, la creación de unos tribunales específicos para el enjuiciamiento de delitos cometidos por menores, excepto en los países nórdicos en los que no se creó un proceso sino un procedimiento administrativo para el enjuiciamiento de éstos, siendo una verdadera excepción al derecho penal de menores de los demás países del continente europeo. En el derecho belga encontramos el establecimiento varias causas por las que se puede iniciar el proceso de menores: el ser menor de 18 años (al igual que en nuestro país y los de nuestro entorno); ser menor de 21 años y padecer una discapacidad; y, por último, que el menor se encuentre en una condición de mendicidad. Esta última circunstancia nos recuerda a las instituciones de menores antes de la etapa codificadora en España y al patronato de niños y adolescentes abandonados.

En definitiva, la evolución histórica del derecho de menores no es un derecho de reciente creación, sino que siempre se ha tenido constancia de las especiales circunstancias de los menores en más o menos medida. Y con el paso del tiempo se han ido adoptando más garantías en dichos procesos, orientando al proceso a la reinserción y educación de los menores y lo al castigo del culpable, pues como dijo recientemente **Malala Yousafzai**, premio nobel de la paz y defensora a ultranza de los derechos de las

mujeres, los niños y de la educación “... **la educación es la única solución**”³⁸. Página
nota a cita de pie de página.

³⁸ Yousafzai. M. 2013. *Yo soy Malala*. Alianza editorial.

7. BIBLIOGRAFÍA

Benito Alonso. *Los antecedentes históricos de la Ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma*. Pág. 58 y ss., en Diario La Ley, núm. 2470, ref. D-111, t. IV, Ed. La Ley, Madrid, Mayo_2001.

Blanco Escandón. C. *Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores*. Año. Lugar de publicación.

Campos Sánchez, M. (1997). *Incidencia del nuevo Código Penal en la legislación de menores*. Revista Jurídica de la Región de Murcia, núm. 24, Murcia.

Coy. E y Torrente. G. (1997). *Intervención con menores infractores: Su evolución en España*. Anales de Psicología. Universidad de Murcia. Vol. 13, nº 1, pp.39-49.

González Fernández, M. (1999). *Los tribunales para niños. Creación y desarrollo*. Ediciones Universidad de Salamanca, 18, pp. 111-125.

Jiménez Díaz, M.J. (2015). *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Jiménez Fortea, F.J. (2014). *La evolución de histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España*. Revista boliviana de derecho nº 18, julio 2014, pp. 160-181.

Montero Aroca, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. 24ª Edición. Tirant

Olaizola Nogales, I. Jericó Ojer, L. Barber Burusco, S. Francés Lecumberri, P. (2012) “La justicia de menores en Navarra. Seis años de actividad (2005- 2010) en Revista Jurídica de Navarra núm.53-54 enero - diciembre 2012.

Olaizola Nogales, I. (2013) “La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM, ¿Estamos ante un Derecho penal de seguridad? “en Revista Penal Núm.31 enero 2013.

Rea Falcón, M.E. (2012). *La pena de muerte en Estados Unidos y el sinuoso camino para lograr su abolición*.

Roca, T., *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*, Sección de publicaciones del Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid, 1968.

Rodríguez Pérez, J.P. (2001). *La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico*. Anales de la Facultad de Derecho, ULL 18, pp. 419-440.

Sánchez Vázquez, V. y Guijarro Granados, T. (2002). *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*. Rev. Asociación Española Neuropsiq., 2002, vol. XXII, nº 84, pp. 121-138.